



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CONFINES
CONFINES - SANTANDER

RAD: 2020-00025-00
REFERENCIA: PROCESO DE SIMULACION
DEMANDANTE: TOBÍAS OVALLE
DEMANDADO: CHIQUINQUIRÁ OVALLE Y CARLOS ANDRÉS TORRES OVALLE

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CONFINES

Confines, Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR: Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto proferido el día 10 de agosto de 2021, a través del cual se resolvieron las excepciones previas propuestas.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

1. *Insístase por la excepción previa Inepta demanda por falta de sus requisitos formales. (Numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso)*
 - 1.1. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso).*
 - 1.1.1 *Se reitera la falta de requisitos formales de la demanda aquí atacada, porque la demanda y su aval por el juez de esta instancia quebrantan la teoría general del proceso, a partir del principio de legalidad y naturaleza de la acción estatuidos para iniciar un proceso, observado que el numeral 3º del artículo 26 del Código General del Proceso establece para aquellos procesos que versen sobre el dominio o posesión de bienes, la cuantía se determinará por el avalúo catastral de estos, y no por el valor de los actos jurídicos aquí cuestionados (\$50'000.000,00).*



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CONFINES

CONFINES - SANTANDER

Y, es que, por ninguna parte se observa en la demanda, su subsanación, ni en los anexos de la misma, este documento (avalúo catastral) como factor que legitime la cuantía en esta instancia. Menos aún, que el juez de la admisión de la demanda hubiese tomado de referencia u obtenido dicha prueba requerida no solo al tenor de la cuantía, sino de la carga de la prueba anexa, bajo este entendido del numeral 5º del artículo 84 edjusem, al igual que los requisitos formales de la demanda que exija la Ley como lo enuncia el numeral 11 del artículo 82 íbidem.

Dando paso así, a la transgresión de la teoría general de la prueba, a partir de la admisión de una demanda que no cumple con los requisitos formales y respecto de la que se insiste en la continuación de su curso, sin que se hayan reparado estas falencias procesales, bajo el concepto de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, a sabiendas que la cuantía en esta instancia no se basa en el monto de los actos jurídicos discutidos, menos que el demandante se premie en su mal actuar, subsanándole su omisión, tomando por referencia la suma de \$50'000.000,00, por la cual no presentó ningún medio probatorio que la acredite.

Aspectos por los cuales se está violando los derechos a mis prohijados a un debido proceso y defensa en términos de igualdad, a partir de la indiferencia por aplicar el principio de la teoría general de la prueba de autorresponsabilidad probatoria a cargo del demandante, quien tiene la carga de acreditar con los medios legalmente exigidos para el soporte de su demanda o acción de simulación aquí presentada; precepto caracterizado en el artículo 167 ídem y desarrollado por las sentencias de la Corte Constitucional C-070 de 1993 y C-086 de 2016.

- 1.1.2 *Con respecto a la tercera pretensión el demandante señala la cancelación de las demás inscripciones de ventas que se hubieran realizado, como aquella registrada entre los aquí demandados; y también en la cuarta pretensión se menciona el mismo tema, como lo es, la cancelación de igual forma en caso de existir posteriormente a estas ventas, cualquier otro acto, como gravámenes, embargos y limitaciones al dominio.*

Motivos por los cuales, a pesar de la aclaración del juzgado, no se encuentra la precisión y claridad de lo aquí pretendido, pues el actor aparte de requerir la cancelación de anotaciones indeterminadas, pasó por alto analizar el documento público-certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de litis y señalar precisamente en su acción aquellos actos jurídicos frente a los cuales estarían dirigidas estas pretensiones. Por el contrario, está trasladando a los demandados la tarea de verificar aquellos actos que simplemente mencionó al azar como puntos de anulación bajo sus afirmaciones, como si se trataran de actuaciones ocultas propias del descubrimiento judicial.

- 1.1.3 *Téngase por la relación de pruebas que ninguna de las copias simples, denotan la acreditación de la cuantía-avalúo catastral, ni de los actos jurídicos aquí cuestionados. Se trata de un proceso al cual se le está permitiendo pasar a su concreción en etapa de instrucción y juzgamiento, sin las debidas garantías fundamentales-Constitucionales de la*



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONFINES

CONFINES - SANTANDER

defensa, en condiciones de legalidad e igualdad dentro del ordenamiento jurídico Colombiano. Tanto así, que se partió de la subjetividad para admitir la demanda bajo supuestos no contemplados por el Código General del Proceso, en punto a la cuantía, así como, la precisión y claridad de lo demandado.

2. Así las cosas, los argumentos antes descritos no corresponden a cualquier informalidad superable lógicamente, por el contrario, se trata de aspectos requeridos de manera imperante para ejercer una defensa técnica dentro de un debido proceso judicial acorde a derecho, pues no solo se trata de una simple vaguedad superable por interpretación del juzgador, en aras de preservar el derecho aquí discutido. Se trata de una serie de elementos probatorios ausentes en la demanda, al tiempo que la confusión de sus hechos y pretensiones, en perjuicio del extremo pasivo, al cual se le está atribuyendo esa carga interpretativa y probatoria propia del demandante, no solo para acreditar los aspectos formales de su acción, por su cuantía, hechos y pretensiones, sino por aquellos medios probatorios encaminados a dilucidar el negocio jurídico atacado.

Aunado a tener que, no puede aludirse la preservación de la simulación como derecho sustancial, sin determinarse la naturaleza de esta acción, bien sea absoluta o relativa, precisada en cada presupuesto fáctico y jurídico que en verdad denote su existencia objeto de protección en esta instancia, porque no es posible trabar la litis respecto de la presunta existencia de una simulación indeterminada, para en su lugar, dejar que el curso del proceso decante el tipo de la acción perseguida, en razón a que se dejaría de cargo de la defensa y del juez hacerle el trabajo del demandante de precisar y esclarecerle su demanda, inclinándose así, la balanza del debido proceso del lado actor y en contra de los demandados, quienes aún desconocen precisa y claramente aquellos aspectos sobre los cuales en realidad deben ejercer una debida defensa.

Máxime al observar que son 33 consignaciones hechas a un crédito de Chiquinquirá Ovalle, las que presenta el demandado como base de una simulación indeterminada, sobre la cual el aquo mantiene su variación de los capítulos petitorios del libelo1 , tras su deseo de esclarecer y precisarle al actor en esta instancia a costa de un nuevo desgaste judicial del extremo pasivo por este mismo asunto, toda vez que sí se trata de un documento exigido legalmente-avalúo catastral, sumado a la necesidad de esclarecer la naturaleza de la simulación pretendida, al tiempo que la descripción precisa de los gravámenes que se buscan anular con la acción, en vista de su registro expreso en el certificado de libertad y tradición del predio en litigio, terminando por tener la sola apreciación del actor en sus hechos aquí atacados, sin que constituyan hechos realmente adecuados a alguna clase de simulación.

En efecto, no se observa la forma como pueda violentarse el derecho sustancial, o deba prevalecer en esta instancia previa, a sabiendas que la consecuencia jurídica del trámite de excepciones primigenias conlleva a garantizar que la demanda cumpla con todos los requisitos que garantizan el derecho fundamental del Debido Proceso, y de esta forma entablarse una contención claramente definida, ajustada a derecho y llamada a atenderse en condiciones iguales frente a la Ley.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONFINES
CONFINES - SANTANDER

Unido a lo anterior y parafraseando a la Honorable Corte Constitucional, Sentencia C-833/02, debe tenerse en cuenta que el fundamento de “La exigencia de estos requisitos encuentra su razón de ser, al considerarse que la demanda es un acto de postulación, a través del cual la persona que la impetra, ejercita un derecho frente al Estado, pone en funcionamiento el aparato judicial y propicia, la iniciación de una relación procesal, la que está regulada en el estatuto procesal, en el que se contempló una serie de requisitos, con el fin de evitar un desgaste en el aparato judicial, pues en cierta medida lo que se pretende, es garantizar el éxito del proceso, evitando un fallo inocuo, o que la presentación de un escrito no involucre en sí mismo una controversia, es decir que no haya una litis definida.”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Los demandados, a través de su apoderado insisten en la excepción previa denominada inepta demanda por falta de sus requisitos formales, sosteniendo que según “*el numeral 3º del artículo 26 del Código General del Proceso establece para aquellos procesos que versen sobre el dominio o posesión de bienes, la cuantía se determinará por el avalúo catastral de estos, y no por el valor de los actos jurídicos aquí cuestionados (\$50´000.000,00)*”, monto del cual aducen que el demandante no presentó ningún medio probatorio que la acredite.

Este despacho reitera nuevamente que en el presente caso se debe tener en cuenta que la controversia que se suscita es de tipo contractual y no de derechos reales, por tanto, en este evento, para efectos de determinar la cuantía se debe dar aplicación al artículo 26 del C.G.P en su inciso primero:



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONFINES
CONFINES - SANTANDER

“ La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Reitera este despacho que el Juzgado Civil del circuito del Socorro al que fue presentada la demanda con cuantía estimada en \$195.535.000, rechazó la demanda y sostuvo que la cuantía se determinaría por los actos jurídicos celebrados, esto es por el monto de \$ 50´000.000, esto es la suma del valor de las dos escrituras aportadas al proceso (El valor de \$15´000.000 correspondientes a la escritura No. 799 del fecha del 21 de septiembre del 2009 + el valor de \$35´000.000 correspondientes a la escritura No. 156 del 26 de febrero del 2016) por tanto, se le imprimió el trámite del proceso verbal, y es así como el Juzgado Promiscuo Municipal de Palmas en el auto admisorio de la demanda, en cumplimiento de lo ordenado por el superior procedió a imprimirle el trámite de menor cuantía. El artículo 26 del C.G.P dispone la cuantía se determina *1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación* “ y en este evento para efectos de determinar la cuantía no se debe acudir al numeral tercero del artículo 26 del C.G.P en donde se establecen las reglas de determinación de cuantía en procesos de pertenencia, posesión y dominio de bienes como lo pretende establecer el demandado al referirse que la cuantía en los procesos de simulación corresponden al valor del avalúo catastral.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONFINES
CONFINES - SANTANDER

En cuanto a la reclamación del trámite del proceso a que se refiere el demandado, en su propuesta de nulidad por indebida notificación, este despacho declaró no prosperada la nulidad y decidió que este proceso es propio del proceso verbal de menor cuantía, decisión que fue respaldada por la segunda instancia., por tanto, se consagra nuevamente que los juzgados que anteceden como el suscrito en este aspecto del trámite del proceso, actuamos con fundamento en el artículo 90 del C.G.P que en lo pertinente consagra: **“ que el juez le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandado haya indicado una vía procesal inadecuada.”**

Ahora bien, seguidamente, sostiene el apoderado en la sustentación de su recurso que *“ no puede aludirse la preservación de la simulación como derecho sustancial, sin determinarse la naturaleza de esta acción, bien sea absoluta o relativa, precisada en cada presupuesto fáctico y jurídico que en verdad denote su existencia objeto de protección en esta instancia, porque no es posible trabar la litis respecto de la presunta existencia de una simulación indeterminada, para en su lugar, dejar que el curso del proceso decante el tipo de la acción perseguida, en razón a que se dejaría de cargo de la defensa y del juez hacerle el trabajo del demandante de precisar y esclarecerle su demanda, inclinándose así, la balanza del debido proceso del lado actor y en contra de los demandados, quienes aún desconocen precisa y claramente aquellos aspectos sobre los cuales en realidad deben ejercer una debida defensa.”*

Este despacho a fin de dar respuesta a lo planteado por el togado, trae a colación la postura de la Corte Suprema de Justicia en donde se plantea que el «(...) tipo de



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONFINES
CONFINES - SANTANDER

juez técnico que reconoce el sistema procesal vigente en Colombia, que lo presume conocedor de la ley (...), le impone el deber de aplicar la que corresponda al caso concreto, haciendo un ejercicio adecuado de subsunción» . Así lo guían los principios “narra mihi factum, dabo tibi ius” e “iura novit curia”. Por su virtud, los vacíos de adecuación típica o la equivocación de las partes deben ser colmados o corregidos por los jueces. Precisamente, por ser estos, no los litigantes, quienes están llamados a definir el derecho en el caso controvertido (CSJ. Civil. Cfr. Sentencias de 31 de octubre de 2001 (expediente 5906), 6 de julio de 2009 (radicado 00341) y 5 de mayo de 2014 (expediente 00181), (Subrayado fuera del texto original)

En garantía de los principios de libre acceso a la administración de justicia o tutela judicial efectiva y la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, bastiones del Estado Constitucional y social de derecho, en la citada sentencia SC 3729 de 23 de julio de 2020 se dijo que:

*“Por ello, esta Corte de tiempo atrás se ha opuesto a criterios restrictivos, por ejemplo, si, en materia de responsabilidad la víctima demanda equivocadamente bajo la cuerda de la extracontractual, debiendo seguir el curso de la contractual, compete al juez interpretar las circunstancias en causa, para resolver el fondo de la controversia otorgando el derecho de acuerdo a los hechos probados a quien corresponda y no arrojarse en fórmulas estériles para subyugar el derecho material. Ha acontecido, otro tanto, en el ámbito de la simulación edificada en nuestro sistema jurídico el marco del art. 1766 del C. C., **de modo que el juez debe superar los equívocos en la formulación de la pretensión, para buscar el sentido de lo realmente querido, escrutando desde lo fáctico cuál es el tipo de simulación buscada, al margen de su nomenclatura, si absoluta o***



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CONFINES
CONFINES - SANTANDER

relativa, con independencia de los verros de las partes, por cuanto la tarea del juez constitucional no es atarse a formulismos muchas veces vacuos, prescindiendo de auscultar qué es cuanto realmente se halla ventilado y probado para hacer justicia.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Por tanto, este despacho acata lo establecido en el precedente de la Honorable Corte Suprema de Justicia y posteriormente, cuando llegue el momento procesal pertinente entrara a estudiar los presupuestos facticos para determinar cual es el tipo de simulación buscada.

Reitera una vez más este despacho que aquí se está alegando por el demandado una cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido, concierne al derecho sustancial debatido; si el contrato es o no simulado es un aspecto que se entrará a debatir en el curso de la actuación, pues se pone de presente que en las excepciones previas no se discuten las pretensiones de la demanda, sino que estas se proponen a fin de cuestionar la legalidad o procedencia de la demanda en procura de una terminación temprana del proceso

Finalmente, frente al último argumento del apoderado de los demandados con respecto a que “ *la tercera pretensión el demandante señala la cancelación de las demás inscripciones de ventas que se hubieran realizado, como aquella registrada entre los aquí demandados; y también en la cuarta pretensión se menciona el mismo tema, como lo es, la cancelación de igual forma en caso de existir posteriormente a estas ventas, cualquier otro acto, como gravámenes, embargos y limitaciones al*



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONFINES
CONFINES - SANTANDER

dominio. Motivos por los cuales, a pesar de la aclaración del juzgado, no se encuentra la precisión y claridad de lo aquí pretendido..”

Este despacho se mantiene en la postura de que su anterior inconformidad frente a las pretensiones no es de recibo, toda vez que el demandante precisó los alcances de la pretensión y no se configura la indebida acumulación de pretensiones en los términos del artículo 88 del C.G.P :

Artículo 88. Acumulación de pretensiones

El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CONFINES
CONFINES - SANTANDER

- a) *Cuando provengan de la misma causa.*
- b) *Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) *Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) *Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado

Se deja de presente que el demandante en sus pretensiones se limitó inicialmente a solicitar dar por declarado la simulación de la escritura 799 de fecha 21 de septiembre del 2009 y que consecuentemente se cancelara las inscripciones posteriores, entendiéndose la escritura pública 156 de fecha del 26 de febrero del 2016 suscrita entre la demandada Chiquinquirá Ovalle y su hijo Carlos Andrés Torres Ovalle, pues, conforme a los hechos el demandante pretende dejar sin efectos esta última escritura pero como se ha venido advirtiendo este es un asunto que solamente se decide en la sentencia.

Nuevamente se sostiene que es claro el texto de la demanda en este aspecto en razón a que el demandante pretende la declaración de simulación de los actos jurídicos contentivos en las escrituras públicas referenciadas, que en el hipotético caso de prosperar la simulación muy seguramente tendrá repercusiones en relación con la segunda escritura celebrada entre los dos demandados y que frente a los



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CONFINES
CONFINES - SANTANDER

derechos que lo puedan perjudicar, se hace necesario e indispensablemente tenerlo como parte pasiva pues se verían comprometidos sus derechos, y es a través de este proceso en donde tiene la oportunidad de ejercer sus derechos de defensa.

“ aunque, uno de los contratantes en el contrato cuya simulación se demanda ,haya enajenado ya, en el momento de intentarse el respectivo juicio, el bien o todos los Bienes sobre que verse la escritura, debe intervenir en el proceso, y no es cierto que carezca de interés jurídico como opositor de él, lo cual sólo sería fundado si la simulación fuera real “. Sentencia de casación civil de 27 de octubre de 1954, G.J. No 2.147, Tomo LXXVIII, pag 906 a 974.

Es así, por todo lo anteriormente manifestado por el despacho que se reitera todo lo manifestado en el auto proferido el día 10 de agosto de 2021 y se procede a negar el recurso de reposición por encontrar imprósperas las excepciones formuladas por el apoderado de la parte demandada

Por todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Confines Santander administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONFINES
CONFINES - SANTANDER

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el día 10 de agosto de 2021, a través del cual se resolvieron las excepciones previas propuestas por los argumentos expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO MAYORGA ARIZA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
CONFINES**

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto anterior se notifica en ESTADO VIRTUAL que se fija desde las 8:00 a.m. a fecha del día 17 **de septiembre de 2021**

JOSE GIOVANNY DELGADO GARCIA
SECRETARIO